

control de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho y electoral: cuando se trate de *actos administrativos*; *medio de control* de controversias contractuales: si se controvierten *contratos*; *medio de control* de reparación directa: si se discute la responsabilidad por *hechos*, *omisiones* y *operaciones administrativas*; así que se mantiene la causa u origen de la controversia para definir la jurisdicción.

c) Primer criterio material: el régimen jurídico aplicable a los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones objeto del litigio debe ser el “derecho administrativo”. Esta cualificación de la jurisdicción es una verdadera novedad procesal, porque era ajena al CCA de 1984. Claro está que uno de los grandes problemas que ofrece el derecho administrativo moderno radica, precisamente, en la dificultad de concretar su definición, pues las nociones clásicas no responden a la versatilidad, a los cambios y a la naturaleza indiferenciada que el derecho en general ha adquirido en ciertos lugares, espacios y contextos de la actualidad de la administración.

Si bien en el ordenamiento se conservan -casi intactos pero no inmutables- algunos núcleos duros del derecho administrativo tradicional y ortodoxo -como la estructura del Estado, el régimen municipal y departamental, el presupuesto público, la carrera administrativa, entre otros-; lo cierto es que a partir de la década de los años noventa del siglo pasado, el derecho administrativo colombiano se ha combinado con el derecho privado -y el proceso continúa- de manera verdaderamente agitada, produciendo una mezcla de regímenes jurídicos francamente difícil de distinguir en su resultado, pues no es claro si el derecho aplicable a la administración es el administrativo o el privado, porque al combinarse resulta difícil establecer qué prevalece de ella⁶.

⁶ Frente a la relación entre el derecho público y el derecho privado, cuya mezcla origina problemas sobre el régimen jurídico que surge,

No obstante la dificultad de concretar este aspecto, lo cierto es que la nueva ley procesal administrativa estableció, como criterio inédito para definir la jurisdicción, que el *acto*, que el *contrato*, que el *hecho*, que la *omisión u operación* administrativa estén sujetos al derecho administrativo, para que el litigio que de allí proviene corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, si están sujetos al derecho privado el juez del conflicto será el ordinario.

El único problema que ofrece la norma no consiste en concretar qué es y qué no es *derecho administrativo*, sino también otros problemas, aunque en realidad menores, como por ejemplo: que un contrato esté o no sometido al derecho administrativo es una posibilidad admisible, al igual que un acto administrativo; sin embargo la pregunta produce perplejidad tratándose de hechos, omisiones y operaciones administrativas, los cuales no tienen régimen jurídico que los oriente, así que el estudio del caso concreto será la clave para concretar la jurisdicción.

d. Segundo criterio material y el criterio orgánico: En la controversia o litigio deben estar “involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. El último aspecto definitorio de la jurisdicción administrativa lo constituye una combinación del *criterio orgánico* con el *criterio material*, porque la norma establece que a los anteriores tres (3) elementos se debe sumar a que por lo menos una de las partes del proceso debe ser *i)* una entidad pública o *ii)* un particular en ejercicio de la función administrativa.

ver: SUAREZ TAMAYO, David. Huida o vigencia del derecho Administrativo: el caso de los servicios públicos domiciliarios. Transformaciones-tendencias del derecho administrativo, ed. Universidad de Antioquia, Medellín, 2010, p. 59 a 60; MARÍN CORTÉS, Fabián. *Público y Privado. Las transformaciones del Derecho del Estado y de la Empresa*, ed. Temis, Bogotá, 2008, p. 227 a 228; SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I, primera edición, ed. Universidad Externado de Colombia, p. 177 a 180.